



Federación Colombiana de Fútbol

**RESOLUCIÓN No. 031 de 2025  
(9 DE OCTUBRE DE 2025)**

Por la cual se imponen unas sanciones y se da apertura a investigaciones

**EL COMITÉ DISCIPLINARIO DE LA SUPERCOPA JUVENIL 2025**

En uso de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias, y en particular las conferidas en el Código Disciplinario de la Federación Colombiana de Fútbol y la Resolución No. 4900 del 7 de febrero de 2025, por la cual se adoptó el Reglamento del Campeonato Supercopa Juvenil 2025

**RESUELVE**

**Artículo 1.-** Imponer las sanciones correspondientes a los partidos disputados por la Fecha Cuartos Ida de la Supercopa Juvenil FCF 2025.

SANCIONADO	CLUB	FECHA	SUSPENSIÓN	A CUMPLIR
CRISTIAN DAVID BANGUERA SINISTERRA	Once Caldas	Cuartos Ida Supercopa Juvenil 2025	1 fecha	Próxima fecha Supercopa Juvenil 2025

Motivo: Doble amonestación  
Art. 60-2 CDU FCF

**Artículo 2 -** Investigación disciplinaria contra el jugador **ANDRÉS DAVID SHMALBACH MARTÍNEZ** del club **BARRANQUILLA F.C.**, por la presunta infracción del literal b) del artículo 64 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra **ONCE CALDAS** en la ciudad de Manizales el 20 de septiembre de 2025, por los octavos – vuelta de la Supercopa Juvenil FCF 2025.

Mediante informe del árbitro del partido de fecha 20 de septiembre de 2025 se puso en conocimiento del Comité lo siguiente:

*“7. INCIDENTES Y OBSERVACIONES EVENTUALES (ANTES, DURANTE Y DESPUÉS DEL PARTIDO)*

*El jugador Shmalbach Martines, andres David de equipo Barranquilla F.C al termino del Partido se dirigio donde el cuarto arbitro a carearlo y a decirle las siguientes Palabras ‘Maricon, malo les regalaron el Partido’ luego se va inmediatamente al Camerino.” (sic)*

En vista de lo anterior, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del literal b) del artículo 64 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol por parte del jugador **ANDRÉS DAVID SHMALBACH**



## Federación Colombiana de Fútbol

MARTÍNEZ (en adelante el “JUGADOR”) del club BARRANQUILLA F.C.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resolvió correr traslado al JUGADOR del club BARRANQUILLA F.C. por el término de un (1) día hábil, a fin de que presentara sus descargos y aportara o solicitara las pruebas que estimara pertinentes.

Vencido el término concedido, el JUGADOR del club BARRANQUILLA F.C. no allegó pronunciamiento alguno.

En atención a lo anterior, el Comité Disciplinario del Campeonato debe proferir una decisión de fondo, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

#### a. Sobre los presupuestos procesales y los aspectos probatorios

1. En primer lugar, el Comité debe resaltar que el JUGADOR no atendió al término concedido para presentar sus descargos, situación que deviene en la necesidad de tener como cierto el contenido del informe del árbitro del partido, teniendo en consideración la presunta veracidad de la que goza tal documento en atención al artículo 159 del CDU FCF.
2. En ese sentido, se tendrán como ciertos y no controvertidos todos los hechos consignados en el informe, el cual resulta ser prueba válida y legítima de acuerdo con el artículo 204 del CDU FCF.
3. Finalmente, debe resaltarse que de conformidad con el artículo 205 del CDU FCF, este Comité apreciará libremente las pruebas y dictará sus resoluciones sobre la base de su íntima convicción.

#### b. Sobre la presunta infracción del literal b) del artículo 64 del CDU FCF.

4. En primera medida, debe traerse a colación el literal b) del artículo 64 del CDU FCF, pues se trata de la norma aparentemente inobservada por el JUGADOR. La norma dispone textualmente lo que se cita a continuación:

*“Artículo 64. Conducta incorrecta frente a los oficiales de partido.*

*Incluyendo la suspensión automática, toda persona que incurra en las siguientes conductas será sancionada con:*

*(...)*

*b) Suspensión de tres (3) a seis (6) fechas y multa de tres (3) a seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes si el irrespeto fuere mediante gestos, ademanes, injurias, amenazas o provocaciones.”*

5. De acuerdo con lo anterior, conforme lo reportado por el árbitro en el informe del partido, el JUGADOR irrespetó al cuarto árbitro, quien es oficial de partido, por medio del uso de injurias, y se retiró de inmediato al camerino, posterior a sus acciones.
6. En consecuencia, se encuentra demostrado que el JUGADOR irrespetó a un oficial de partido por medio de injurias, lo cual, conlleva al incumplimiento de lo establecido en el literal b) del artículo 64 del CDU FCF.



## Federación Colombiana de Fútbol

7. Por lo expuesto, este Comité Disciplinario considera que el JUGADOR del BARRANQUILLA F.C. es disciplinariamente responsable por la infracción del literal b) del artículo 64 del CDU FCF.

c. Sobre la determinación de la sanción

8. Retomando el contenido de la norma infringida, debe resaltarse que el literal b) del artículo 64 del CDU FCF establece que se impondrá una suspensión de tres (3) a seis (6) fechas por el incumplimiento de la misma.

9. Ahora bien, a fin de determinar la sanción a imponer al JUGADOR a la luz de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, deberá verificarse la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad disciplinaria.

10. A fin de evaluar los factores atenuantes, se tendrá como referencia el marco normativo contemplado en el artículo 46 del CDU FCF. A la luz de dicha norma, este Comité ha encontrado que la única circunstancia atenuante que se ha verificado en el presente caso consiste en que el JUGADOR no tiene antecedentes por la infracción de la norma imputada.

11. Por su parte, se tendrá como factor agravante de responsabilidad la conducta procesal omisiva del JUGADOR al no haber presentado sus descargos dentro del término concedido.

12. De acuerdo con lo anterior, se considera que una sanción proporcionada, razonable y respetuosa de la reglamentación aplicable consiste en la imposición de una suspensión de tres (3) fechas al JUGADOR del BARRANQUILLA F.C.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario de la Supercopa Juvenil FCF 2025

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Declarar disciplinariamente responsable al jugador ANDRÉS DAVID SHMALBACH MARTÍNEZ del club BARRANQUILLA F.C. por la infracción del literal b) del artículo 64 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

**SEGUNDO.-** Imponer al jugador ANDRÉS DAVID SHMALBACH MARTÍNEZ del club BARRANQUILLA F.C. una suspensión de tres (3) fechas para ser cumplidas en la Supercopa Juvenil FCF.

**TERCERO.-** Exhortar al jugador ANDRÉS DAVID SHMALBACH MARTÍNEZ del club BARRANQUILLA F.C. a mantener un comportamiento adecuado y respetar a los árbitros y demás oficiales designados para los partidos de la Supercopa Juvenil FCF.

**CUARTO.-** Notificar de la presente decisión al jugador ANDRÉS DAVID SHMLABACH MARTÍNEZ del club BARRANQUILLA F.C. de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

**QUINTO.-** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

**Artículo 3 - Investigación disciplinaria contra el club BARRANQUILLA F.C., por la presunta infracción del artículo 38 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2025 y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra ONCE CALDAS en la ciudad de Manizales el 20 de septiembre de 2025, por los octavos – vuelta de la Supercopa Juvenil FCF**



## Federación Colombiana de Fútbol

2025.

Mediante informe del comisario del partido de fecha 20 de septiembre de 2025 se puso en conocimiento del Comité lo siguiente:

*“EL EQUIPO VISITANTE (BARRANQUILLA FC) PRESENTÓ DOS PERSONAS DE CUERPO TÉCNICO. (PF Y FISIOTERAPEUTA)” (sic)*

En vista de lo anterior, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del artículo 38 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol por parte del club BARRANQUILLA F.C.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resolvió correr traslado al club BARRANQUILLA F.C. por el término de un (1) día hábil, a fin de que presentara sus descargos y aportara o solicitara las pruebas que estimara pertinentes.

El 29 de septiembre de 2025, encontrándose dentro del término concedido, BARRANQUILLA F.C. presentó sus descargos.

En atención a lo anterior, el Comité Disciplinario del Campeonato debe proferir una decisión de fondo, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

#### a. Sobre los presupuestos procesales y los aspectos probatorios

1. En primer lugar, el Comité debe resaltar que BARRANQUILLA F.C. presentó sus descargos de manera oportuna, pues la Resolución No. 030 de 2025 fue notificada en los términos del artículo 160 del CDU FCF el día viernes 26 de septiembre de 2025, y el club presentó sus descargos el lunes 29 de septiembre de 2025.
2. Por otra parte, el Comité encontró que BARRANQUILLA F.C. aportó junto con sus descargos dos (2) anexos, consistentes en el certificado de existencia y representación legal del BARRANQUILLA F.C. y la cédula de ciudadanía del representante legal del club, las cuales resultan admisibles, reputándose válida y legítima de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 del CDU FCF.
3. Finalmente, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 205 del CDU FCF, este Comité apreciará libremente las pruebas y dictará sus resoluciones sobre la base de su íntima convicción.

#### b. Sobre la presunta infracción del artículo 38 del Reglamento del Campeonato y el artículo 78 del literal f) del CDU FCF.

4. Para empezar, debe recordarse que se imputó a BARRANQUILLA F.C. la presunta infracción del artículo 38 del Reglamento del Campeonato, norma que establece lo siguiente:

*“Artículo 38. PLANILLA DE JUEGO: En cada planilla de juego de la SUPERCOPA JUVENIL FCF 2025, los equipos podrán inscribir hasta dieciocho (18) jugadores (once (11) titulares y siete (7) suplentes), así como mínimo tres (3) y máximo siete (7) miembros del cuerpo técnico (un solo miembro por cada rol).*

*Es de obligatorio cumplimiento para cada club el llevar un profesional de la salud*



## Federación Colombiana de Fútbol

en cada partido, el cual esté debidamente inscrito en la competición y en planilla de juego.

De igual manera, es de carácter obligatorio que los Clubes presenten junto con la Planilla de Juego debidamente diligenciada, los carnets oficiales diseñados para la SUPERCOPA JUVENIL FCF 2025, los cuales serán elaborados por la FCF, con previa autorización del COMITÉ ORGANIZADOR. – Cuando sea requerido por el Árbitro, se debe presentar además el documento de identidad del jugador respectivo.

**Parágrafo Único:** En el terreno de JUEGO siempre deben alinearse 2 de jugadores nacidos en el año 2007.”

5. Frente a la imputación realizada, BARRANQUILLA F.C. expuso en sus descargos lo que se cita a continuación:

“1. En el partido de vuelta de la fase de octavos de final entre el Once Caldas y el Barranquilla F.C. nuestro equipo no registro en la planilla de juego más de tres (3) personas como miembros del cuerpo técnico.

2. Entendemos la falta cometida, pero todo fue causa de fuerza mayor.

3. Las pruebas suministradas a través de la planilla de juego ciertamente en el partido en disputa nuestro club alineó dos personas del cuerpo técnico y esto es debido a diversas situaciones que deben tenerse cuenta y nos disponemos a explicar, en primer lugar el señor César Poveda Rengifo quien oficiaba como director Técnico del club por razones de tipo personal y laboral ya no está en nuestra institución, lo que impidió que este fuese alineado, por otra parte el señor Richard Garcés Picón quien oficia como asistente técnico, está cumpliendo una sanción impuesta por la FCF por lo que no es elegible para estar en el banco, por último el señor Breitner Quiroz quien está inscrito como delegado de campo pero por razones de tipo personal no podía viajar con la delegación que se desplazó a Manizales a disputar el partido.

### Argumentos de Derecho

1. No se debería sancionar al Club Barranquilla Futbol Club, por presunta violación del Artículo 38 del reglamento de la supercopa Juvenil. Aceptamos la falta, pero fue por fuerza mayor.

2. Artículo 46 parágrafos A y C del código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol. Circunstancias que atenúan la responsabilidad. Nunca se ha tenido antecedentes de infracciones de este tipo.

### PRETENCIONES

Solicitamos honorable comité que el Club Barranquilla Futbol Club no sea sancionado ni multado el Barranquilla Futbol Club.” (sic)

6. De acuerdo con lo anterior, debe resaltarse que, para acreditar una circunstancia de fuerza mayor, no basta con referirse o calificar una situación de tal naturaleza. Para que se configure verdaderamente la fuerza mayor, es necesario acreditar determinados requisitos legales, jurisprudenciales y reglamentarios que rodean dicha situación.
7. En concreto, el TAS ha expuesto que la fuerza mayor se trata de un evento



## Federación Colombiana de Fútbol

excepcional por fuera del control de las partes que las previene de cumplir sus obligaciones, que a su turno tiene inmerso un componente de imprevisibilidad (ver laudo CAS 2010/A/2144).

8. En ese sentido, es claro que la situación que ocurre con el técnico del club, César Poveda Rengifo, quien ya no desempeña dicha labor en el BARRANQUILLA F.C., así como la situación del asistente técnico Richard Garcés Picón, quien está cumpliendo una sanción impuesta en la competencia, son situaciones completamente previsibles y que es obligación del club tomar las medidas correspondientes, para evitar que las mismas configuren un incumplimiento al Reglamento del Campeonato.
9. Es más, la situación que ocurre con el señor Breitner Quiroz, también es una situación previsible, pues BARRANQUILLA F.C. conocía de la imposibilidad del anterior para viajar al partido contra ONCE CALDAS.
10. Evidentemente, los descargos presentados por el BARRANQUILLA F.C., no llegan a demostrar que la situación ocurrida con los diferentes miembros del cuerpo técnico del club estuviera fuera de control a tal punto que le impidiera cumplir sus obligaciones.
11. En ese sentido, el Comité Disciplinario no encuentra que BARRANQUILLA F.C. hubiese acreditado con suficiencia una circunstancia eximente de responsabilidad, como lo es la fuerza mayor, sino que, por el contrario, se verificó que BARRANQUILLA F.C. no contravirtió el contenido del informe del comisario del partido, el cual acredita que únicamente se presentaron dos (2) miembros del cuerpo técnico del club, en inobservancia del artículo 38 del Reglamento del Campeonato. Es más, el propio club en sus descargos confiesa la comisión de la infracción.
12. Por consiguiente, este Comité Disciplinario considera que BARRANQUILLA F.C. es disciplinariamente responsable por la infracción del artículo 38 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2025, y en consecuencia del literal f) del artículo 78 del CDU FCF.

### **c. Sobre la determinación de la sanción**

13. Retomando el contenido de la norma infringida, debe resaltarse que el artículo 78 del CDU FCF establece que se impondrá una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes cuando un club incurra en el desconocimiento de cualquiera de los apartados de dicha norma, incluido su literal f).
14. Ahora bien, a fin de determinar la sanción a imponer a BARRANQUILLA F.C. a la luz de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, deberán verificarse la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad disciplinaria.
15. A fin de evaluar los factores atenuantes, se tendrá como referencia el marco normativo contemplado en el artículo 46 del CDU FCF. De acuerdo con dicha norma, este Comité ha encontrado circunstancias atenuantes que BARRANQUILLA F.C. no tiene antecedentes previos por la infracción de la norma imputada y confesó la comisión de la infracción, de conformidad con lo expuesto en sus descargos.
16. Por otra parte, no se ha corroborado la concurrencia de factores agravantes de



## Federación Colombiana de Fútbol

responsabilidad en atención a lo dispuesto en el artículo 47 del CDU FCF.

17. De acuerdo con lo anterior, se considera que una sanción proporcionada, razonable y respetuosa de la reglamentación aplicable consiste en la imposición de una amonestación.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario de la Supercopa Juvenil FCF 2025

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Declarar disciplinariamente responsable al BARRANQUILLA F.C. por la infracción del artículo 38 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2025 y el artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

**SEGUNDO.-** Imponer al BARRANQUILLA F.C. una amonestación por la infracción cometida, y, en consecuencia, se insta al club a dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2025 en materia del número mínimo de miembros del cuerpo técnico que deberá asistir a los partidos del campeonato.

**TERCERO.-** Notificar de la presente decisión al BARRANQUILLA F.C., de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del Código Disciplinario Único de la FCF.

**CUARTO.-** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

**Artículo 4 - Investigación disciplinaria contra el club UNIÓN MAGDALENA, por la presunta infracción del artículo 117 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2025 y del artículo 78 literal g) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra CORTULUÁ en la ciudad de Santa Marta el 19 de septiembre de 2025, por los octavos – vuelta de la Supercopa Juvenil FCF 2025.**

Mediante informe del del árbitro del partido de fecha 19 de septiembre de 2025 se puso en conocimiento del Comité lo siguiente:

*“7. INCIDENTES Y OBSERVACIONES EVENTUALES (ANTES, DURANTE Y DESPUÉS DEL PARTIDO)  
transcurrido El minuto 84’ fué expulsado un Recoge bola por esconder El balón y al minuto 85’ fué Expulsado otro Recoge bola por celebrar un gol al banco adversario” (sic)*

En vista de lo anterior, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del artículo 117 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal g) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol por parte del club UNIÓN MAGDALENA.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resolvió correr traslado al club UNIÓN MAGDALENA por el término de un (1) día hábil, a fin de que presentara sus descargos y aportara o solicitara las pruebas que estimara pertinentes.

El 29 de septiembre de 2025, encontrándose dentro del término concedido, UNIÓN MAGDALENA presentó sus descargos.

En atención a lo anterior, el Comité Disciplinario del Campeonato debe proferir una



## Federación Colombiana de Fútbol

decisión de fondo, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

#### a. Sobre los presupuestos procesales y los aspectos probatorios

1. En primer lugar, el Comité debe resaltar que UNIÓN MAGDALENA presentó sus descargos de manera oportuna, pues la Resolución No. 030 de 2025 fue notificada en los términos del artículo 160 del CDU FCF el día viernes 26 de septiembre de 2025, y el club presentó sus descargos el lunes 29 de septiembre de 2025.
2. Por otra parte, el Comité encontró que UNIÓN MAGDALENA aportó junto con sus descargos un video, el cual resulta admisible, reputándose válido y legítimo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 del CDU FCF.
3. Finalmente, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 205 del CDU FCF, este Comité apreciará libremente las pruebas y dictará sus resoluciones sobre la base de su íntima convicción.

#### b. Sobre la presunta infracción del artículo 117 del Reglamento del Campeonato y el artículo 78 del literal g) del CDU FCF.

4. Para empezar, debe recordarse que se imputó a UNIÓN MAGDALENA la presunta infracción del artículo 117 del Reglamento del Campeonato, norma que establece lo siguiente:

*“Artículo 117. PASAPELOTAS: Aquellos clubes que oficien como locales deberán disponer de seis (6) pasapelotas, que deberán presentar al árbitro y al comisario 30 minutos antes del inicio del encuentro, a fin de que les brinden las indicaciones correspondientes. Estos pasapelotas son auxiliares de los árbitros y de los jueces de línea para efectos de la agilización del juego, su única misión es cooperar en el desarrollo normal de los partidos con responsabilidad e imparcialidad. Dichas personas serán seleccionadas por los clubes, buscando por todos los medios que su labora se realice con capacidad y eficiencia y en ningún momento interfiera la actividad de quienes hacen parte del espectáculo.”*

5. Frente a la imputación realizada, UNIÓN MAGDALENA expuso en sus descargos lo que se cita a continuación:

#### **“I. HECHO EN DISCUSIÓN:**

*1. En el minuto 84 del partido, uno de los pasabolas (recogebolas) asignados por el Club Unión Magdalena procedió diligentemente a buscar un balón de reemplazo para colocarlo en su lugar, con el fin de reanudar el juego. Esta acción se realizó sin ninguna intención de demorar el desarrollo del encuentro, sino como parte de sus funciones de auxiliar al árbitro en la reposición rápida del balón.*

*2. En el minuto 85, tal como consta en el video que se anexa como prueba, se observa que el preparador físico del equipo Cortuluá ingresa a la zona donde se encontraba el pasabolas y increpa al joven recogebolas, reclamándole airadamente. Es decir, el personal del equipo contrario confronta al pasabolas en su propia zona, situación que quedó registrada en video. Cabe resaltar que del material audiovisual se desprende que no hubo por parte del pasabolas ninguna*



## Federación Colombiana de Fútbol

*conducta malintencionada ni maniobra dilatoria o de celebración deliberada; por el contrario, en ese momento obedeció principalmente a la intervención indebida del miembro del cuerpo técnico de Cortuluá al increparlo.*

(...)

### **II, FUNDAMENTOS JURÍDICOS:**

(...)

*El pasabolas no ingresó al terreno de juego durante el partido ni impidió la continuación del mismo. Su actuación se limitó a salir momentáneamente de su puesto para buscar un balón y ubicarlo donde correspondía, lo cual es consistente con su función de agilizar la reanudación. Esto no puede calificarse como “interrumpir” u “obstaculizar” el partido, ya que de hecho contribuía a reponer el balón para que el juego siguiera.*

(...)

*Resulta paradójico que se pretenda imputar al club local una interrupción cuando, en los hechos, fue el integrante del cuerpo técnico del equipo rival quien increpó y distrajo al pasabolas, potencialmente prolongando más la situación. Es decir, si hubo alguna alteración del orden, provino de la reacción inapropiada del preparador físico de Cortuluá, ajeno al Club Unión Magdalena. La conducta cuestionada no partió del control ni de la órbita del club investigado*

(...)

*En suma, no hay tipicidad en la conducta investigada, por lo que aplicar una sanción sería contravenir el principio fundamental de que “nadie puede ser sancionado si no es por conductas expresamente tipificadas como infracción” Por esta razón primordial, se debe archivar la actuación disciplinaria*

(...)

*Por tanto, sancionar al Club Unión Magdalena contravendría el principio de culpabilidad, al no haberse demostrado ninguna falta intencional ni negligencia de nuestra parte. Imputar una infracción per se por el solo hecho material ocurrido, sin consideración de la ausencia de culpa, equivaldría a una responsabilidad estricta no compatible con los principios generales del derecho sancionador deportivo. El club ha obrado con la diligencia debida en la selección e instrucción de sus pasabolas, y no podía prever ni evitar la reacción intempestiva de un miembro del equipo contrario que originó el altercado. De todo lo anterior se sigue que no es justo ni jurídico atribuirnos una culpa que no existe, por lo cual la actuación disciplinaria debe cesar.*

(...)

*Por ende, de existir alguna falta, esta sería de carácter leve. Es más, podría considerarse que cualquier demora fue “subsana de forma inmediata”, como lo reflejan las imágenes en video, donde se aprecia que tras el incidente el juego se reanudó prontamente sin mayores contratiempos.*

(...)



## Federación Colombiana de Fútbol

*Cabe resaltar que el Club Unión Magdalena, fiel a sus valores de juego limpio y buena fe, está comprometido a reforzar internamente las medidas de orientación y control sobre los pasabolas y demás personal auxiliar de campo, a fin de evitar malentendidos como el presente. Así lo manifestamos no porque aceptemos la comisión de una falta, sino como muestra de diligencia y colaboración con las autoridades disciplinarias. Entendemos la importancia de prevenir cualquier situación que pudiera interpretarse como contraria al espíritu deportivo, y en ese orden de ideas hemos recordado a nuestro personal auxiliar la estricta observancia de la imparcialidad y celeridad en sus funciones. Estas acciones de mejora continua reflejan que el Club actúa de buena fe y con ánimo de cooperar con las reglas, lo cual debería también sopesarse al valorar proporcionalmente el caso.*

(...)

*Por tanto, resulta jurídicamente inadmisibles generar responsabilidad disciplinaria automática para el club sin prueba de una dirección, instrucción o al menos tolerancia grave de conductas impropias por parte de sus pasabolas. Ello vulneraría no solo el principio de culpabilidad ya expuesto, sino también las garantías del debido proceso y la presunción de inocencia de la institución. En congruencia con todo lo anterior, solicitamos el archivo de esta actuación al no encontrarse reunidos los elementos de una falta típica, culpable ni proporcionalmente relevante.*

6. De acuerdo con lo anterior, lo primero que nota el Comité Disciplinario es que, si bien el UNIÓN MAGDALENA indica que el video remitido es del partido disputado por el club en contra del CORTULUÁ y que, además, corresponde al minuto 84 y 85 del partido, no es posible confirmar dicha información, pues el video no indica la fecha, hora y lugar en el que fue grabado. Asimismo, el video tiene una duración de veintiséis (26) segundos, con lo cual, los hechos reportados por el árbitro pudieron ocurrir previo o posterior al video que se remite.
7. Ahora bien, el Comité Disciplinario se permite realizar las siguientes consideraciones en relación con los descargos presentados por UNIÓN MAGDALENA.
8. Las dos conductas que fueron reportadas por parte del árbitro del partido en su informe fueron (i) un recogebolas es expulsado porque esconde un balón y (ii) un recogebolas es expulsado porque otro recogebolas celebra un gol del UNIÓN MAGDALENA en el banco del equipo contrario. Vale la pena mencionar que, de conformidad con el artículo 159, los informes de los oficiales de partido gozan de presunción de veracidad, pero sobre los anteriores, cabe la posibilidad de presentar pruebas en contrario.
9. En relación con la primera conducta, es claro que la actuación realizada por el recogebolas, busca interrumpir, obstaculizar o demorar el trámite normal del partido. El recogebolas al esconder un balón, afecta el normal desarrollo del partido, por lo cual, incumple el anterior su función de darle normal trámite al partido, lo cual se adecúa de a lo establecido en el artículo 117 del Reglamento del Campeonato.
10. Adicionalmente, el literal g) del artículo 78 del CDU FCF, indica que otro tipo de infracciones que pueden cometer los clubes será por la conducta que tengan los recogebolas que interrumpan, obstaculicen o demoren el trámite normal del partido.



## Federación Colombiana de Fútbol

11. En ese sentido, UNIÓN MAGDALENA es responsable por la conducta de los recogeboles que designe y, que, derive en la demora, interrupción u obstaculización del trámite normal del partido, como lo es, que se esconda uno de los balones.
12. Por último, y únicamente en gracia de discusión, bajo el entendido que en el video enviado por el UNIÓN MAGDALENA, el cual corresponde a los minutos 84 y 85 del partido contra CORTULUÁ, no es posible evidenciar que el recogeboles, como lo manifiesta el club en sus descargos, se encuentre buscando un balón para reanudar nuevamente el juego.
13. Por lo anterior, no se desvirtúa lo manifestado por el árbitro del partido en su informe, en relación con la expulsión del recogeboles por esconder uno de los balones.
14. Ahora bien, como segundo punto, el árbitro del partido pone de presente que el segundo recogeboles es expulsado debido a que celebra el gol del UNIÓN MAGDALENA, en frente del banco de suplentes del CORTULUÁ.
15. La conducta desplegada por parte del recogeboles, a juicio del Comité, es una conducta que infringe lo establecido en el artículo 117 del Reglamento del Campeonato, pues los recogeboles deben ser auxiliares de los árbitros, quienes tienen como única misión cooperar para el normal desarrollo del partido con responsabilidad e imparcialidad. Esta conducta, denota una parcialidad hacia el club UNIÓN MAGDALENA y, adicionalmente, genera una afectación al normal desarrollo del partido, pues genera la interrupción del encuentro debiendo el árbitro tomar las medidas necesarias.
16. En consecuencia, dicha conducta incumple, de igual forma, lo establecido en el literal g) del artículo 78 del CDU FCF, pues como fue manifestado anteriormente, los clubes son responsables de la conducta de los recogeboles que generan afectación al normal desarrollo del encuentro por medio de su interrupción, obstaculización o demora.
17. Por último, e igual que se hizo en el caso del primer recogeboles, en gracia de discusión, si se analiza el video enviado por el UNIÓN MAGDALENA, existe un momento en el cual, quien pareciera ser el recogeboles, celebra con la grada del club de manera aireada y provocativa, lo cual conlleva a la expulsión del recogeboles por parte del árbitro.
18. En ese sentido, no se desvirtúa, tampoco, lo manifestado por el árbitro en relación con la expulsión de otro recogeboles por celebrar un gol del UNIÓN MAGDALENA al banco de suplentes del CORTULUÁ.
19. Como último punto y en relación con uno de los argumentos presentados por UNIÓN MAGDALENA, en el cual se cita una decisión previa tomada por este Comité en el caso de otro recogeboles, es claro que las situaciones fácticas son diferentes, pues en el caso citado el partido ya había terminado y el recogeboles agredió a uno de los jugadores del equipo contrario. Asimismo, en dicho caso, el Comité Disciplinario determinó que la conducta de los recogeboles no puede ser analizada por medio de la responsabilidad subjetiva, como fue argumentado ampliamente por UNIÓN MAGDALENA, sino que se debe analizar bajo un régimen de responsabilidad objetiva, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.1 del Código Disciplinario de la FIFA, por la vía del artículo 207 del CDU FCF. En ese sentido, los informes son claros en poner de presente que las conductas ocurrieron y que, las mismas, no fueron desvirtuadas por el club en sus



## Federación Colombiana de Fútbol

descargos.

20. Adicionalmente, otro de los argumentos que se debe desechar por parte del UNIÓN MAGDALENA, es que la conducta de los recogeboles no afectó de manera grave el desarrollo del partido. Si bien el árbitro puede reponer el tiempo adicional que se pudo perder por la conducta de los recogepelotas, este Comité considera necesario llamar la atención al UNIÓN MAGDALENA, que si bien no se generó una afectación grave al desarrollo del partido, las actitudes desplegadas por los recogepelotas en el encuentro, quienes son designados por el UNIÓN MAGDALENA y quienes deben tener una actitud imparcial y responsable ante el juego, es contraria a las buenas normas de conducta y tienen una incidencia directa en el desarrollo del partido, así sea mínima.
21. Por lo anterior, no se puede normalizar este tipo de conductas, con las cuales se afectan el normal desarrollo del juego y obstaculizan e impiden que el partido se dispute sin ninguna afectación.
22. Expuesto lo anterior, el Comité Disciplinario considera que los descargos y la prueba aportada por UNIÓN MAGDALENA, no desvirtúan la presunción de veracidad que tienen los informes de los oficiales de partido, por lo cual, la conducta desplegada por los recogeboles en el partido disputado entre UNIÓN MAGDALENA y CORTULUÁ, no fue imparcial y responsable, pues la misma conlleva a que se interrumpiera, obstaculizara y demorara el normal desarrollo del partido, en inobservancia del artículo 117 del Reglamento del Campeonato y el literal f) del artículo 78 del CDU FCF.
23. En ese sentido, UNIÓN MAGDALENA es disciplinariamente responsable por la infracción del artículo 117 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2025, y en consecuencia del artículo 78 literal g) del CDU FCF.

### c. Sobre la determinación de la sanción

24. Retomando el contenido de la norma infringida, debe resaltarse que el artículo 78 del CDU FCF establece que se impondrá una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes cuando un club incurra en el desconocimiento de cualquiera de los apartados de dicha norma, incluido su literal g).
25. Ahora bien, a fin de determinar la sanción a imponer a UNIÓN MAGDALENA a la luz de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, deberán verificarse la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad disciplinaria.
26. A fin de evaluar los factores atenuantes, se tendrá como referencia el marco normativo contemplado en el artículo 46 del CDU FCF. A la luz de dicha norma, este Comité ha encontrado circunstancias atenuantes que UNIÓN MAGDALENA no tiene antecedentes por la infracción de la norma imputada, y que ha expresado haber adoptado los correctivos pertinentes al interior del club para evitar que se repitan este tipo de situaciones a futuro.
27. Por su parte, no se ha corroborado la concurrencia de factores agravantes de responsabilidad en atención a lo dispuesto en el artículo 47 del CDU FCF.
28. De acuerdo con lo anterior, se considera una sanción proporcionada, razonable y respetuosa a la reglamentación aplicable consiste en la imposición de una amonestación.



## Federación Colombiana de Fútbol

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario de la Supercopa Juvenil FCF 2025

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Declarar disciplinariamente responsable al **UNIÓN MAGDALENA** por la infracción del artículo 117 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2025 y el artículo 78 literal g) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

**SEGUNDO.-** Imponer a **UNIÓN MAGDALENA** una amonestación por la infracción cometida, y en consecuencia, se insta al club a dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2025 en materia de la conducta que deben desplegar los recogebolos en los partidos que dispute el club en condición de local.

**TERCERO.-** Notificar de la presente decisión al **UNIÓN MAGDALENA**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del Código Disciplinario Único de la FCF.

**CUARTRO.-** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

